



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:  
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por José Yesid Monroy Arévalo contra el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá y otro<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Yesid Monroy Arévalo solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, a la igualdad y a la defensa, supuestamente vulnerados por los Juzgados 42 Civil Municipal y 35 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, en el marco del proceso reivindicatorio que le promovió Josefina Manrique Mejía, toda vez que el primero le ordenó devolver el inmueble, y el segundo lo condenó, además, al pago de frutos civiles desde el 11 de mayo de 2007, hasta que hiciera la entrega del bien, sin que ninguno de los juzgadores hubiere hecho algún pronunciamiento sobre las pruebas que aportó para demostrar que era un poseedor de buena fe, y que la demandante abandonó su propiedad durante más de siete (7) años.

Para soportar su reclamo, el accionante precisó que adquirió la posesión sobre el predio mediante una “promesa de cesión y posesión de derechos” que le hizo el señor Nelson Alejandro Martínez, el 10 de

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.



octubre de 1998, momento a partir del cual habita el inmueble junto con su esposa y sus tres (3) hijos; que en el año 2004, la señora Manrique le informó que era la dueña del bien y que lo iba a demandar –lo que efectivamente sucedió-; y que durante todo el proceso, “junto con un abogado, nos ocupamos a demostrar que yo era el poseedor real y material” del inmueble (fl. 2), pese a lo cual los jueces concedieron las pretensiones de la demanda.

Agregó que el Juez 35 Civil del Circuito pasó por alto que no podía hacer más gravosa su situación, al condenarlo a pagar los frutos desde la presentación de la demanda, y que al imponer las condenas no reparó en que el señor Nelson Alejandro Martínez también era demandado.

2. El juez de segunda instancia precisó que el accionante desistió de la excepción de “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”, amén de que no propuso la acción de pertenencia mediante demanda de reconvención.

La juez municipal pidió declarar improcedente la acción, porque se garantizó el debido proceso de las partes.

Los intervinientes en el proceso fueron notificados, pero guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que la acción de tutela contra providencias judiciales únicamente procede si con ellas se vulnera un derecho fundamental; no existe otro medio de defensa judicial para superar la lesión (C. Pol., art. 86); se plantea de manera tempestiva y, además, la decisión del juez califica como vía de hecho, por lo mismo antojadiza,



caprichosa o arbitraria. Con otras palabras, cuando el juzgador incurre en un defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la Constitución, como lo ha precisado la Corte Constitucional en repetidas sentencias<sup>2</sup>.

En este caso se cumple con la primera exigencia –pero sólo en relación con una de las reclamaciones efectuadas, no así respecto de las otras dos-, puesto que el juez, como se explicará, afectó la garantía constitucional a un debido proceso al imponer una condena –al pago de frutos- sin prueba (C. Pol., arts. 29 y 228); también se satisface la segunda, porque el juicio ya agotó sus dos instancias; igualmente se configura la tercera, si se repara en que la sentencia del juez de circuito se profirió el pasado 6 de septiembre, y así mismo se estructura la cuarta, dado que el juzgador incurrió en un claro defecto probatorio.

2. En efecto, si se miran bien las cosas, tres (3) temas fueron disputados por el accionante:

a. El primero, relativo a la pretensión reivindicatoria, no se abre paso porque, en rigor, el señor Monroy no cuestionó que la señora Manrique figura como dueña del predio disputado y que él tiene la condición de poseedor material. Más aún, una y otra calidades fueron advertidas por los jueces, quienes, por tanto, no pueden ser censurados por haber concedido la reivindicación, dado que, desde la perspectiva de la legitimación, hallaron configurados los presupuestos establecidos en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil. Luego ambos juzgadores se percataron y valoraron la misma prueba que el interesado trae a colación para soportar su reclamo, incluidos los testimonios –por la juez

---

<sup>2</sup> Sentencia T-156 de 2009.



de primer grado- de Pedro Elías Ende Ruíz, Genaldo y Jorge Ende Puentes, así como el dictamen pericial que determinó las mejoras que el señor Monroy había realizado.

Si el tiempo de la posesión no repercutió en un mejor derecho del poseedor, fue porque, según los jueces, el otrora demandado, “en audiencia del 23 de mayo de 2014, manifestó que renunciaba a la excepción propuesta [prescripción adquisitiva de dominio]...”, por lo que la juez municipal “aceptó dicho desistimiento” (min: 1:06:25, ib.). Por ende, el accionante no puede dolerse de una consecuencia provocada por él mismo.

b. El segundo, relativo a la extensión de las condenas al señor Nelson Alejandro Martínez, decae fácilmente con sólo recordar que el propio José Monroy se reconoce como único poseedor, por lo que su reclamo cae en el vacío.

c. El tercero, tocante con la condena al pago de frutos, sí debe abrirse paso porque, como se anticipó, el juez supuso la prueba, se la inventó y, con soporte en su propio conocimiento, no sometido a contradicción, le impuso al señor Monroy una obligación cuya cuantía no fue demostrada en el proceso.

Al respecto se memora que la juez de primera instancia negó ese pronunciamiento a favor de la demandante, en atención a que no se allegó prueba (min:1:12:00; fl. 20). El juez de circuito no desconoció esa falencia, pero decidió apartarse por considerar que el valor de los frutos “se tasaran considerando la suma que mes a mes corresponda al 1% del avalúo comercial del predio, el que no podrá ser superior al doble del concepto que como avalúo catastral certifique la Oficina de Catastro Distrital, aplicada al año o fracción correspondiente, entre el 11 de mayo



de 2007 (fecha de la contestación de la demanda...) y la fecha en que efectivamente se realice la restitución del predio a la demandante..." (fl. 33 vto.).

Sin embargo, al proceder de ese modo, el juez pasó por alto que si bien es cierto que la Ley 820 de 2003 establece esos criterios para fijar el tope máximo de la renta en un contrato de arrendamiento, no lo es menos que, por regla, los jueces no pueden, por sí y ante sí, valerse de ellos para fijar en la sentencia el valor de unos frutos civiles, así estos correspondan a utilidades o beneficios que resultan de la industria humana (C.C., art. 714 y 717). Estas son las razones:

- Porque, ¿cuál es el fundamento para sostener que el predio debe necesariamente generar la máxima renta permitida por la ley? No lo hay. ¿Cuál es la prueba de esos parámetros (ubicación, características, demanda, entorno urbano, competencia, etc.)? No la hay.

- Porque, ¿dónde está la prueba del avalúo catastral al que se refiere el juez? No existe. ¿Acaso la condena no debe ser en concreto, como lo manda el artículo 283 del CGP, al señalar que debe hacerse "por cantidad y valor determinados"?

- Porque, ¿con qué fundamento el juez desconoce el principio de necesidad de la prueba, establecido en el artículo 164 del CGP? No lo adujo.

- Porque, ¿en qué momento se surtió la contradicción de ese ejercicio probatorio que hizo el juez en su sentencia? No se permitió.



- Porque si el juez puede fijar los frutos civiles con sólo aplicar el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, ¿cuál es, entonces, la razón para que el artículo 206 del CGP –vigente desde el año 2012- establezca que quien pretenda el reconocimiento de frutos debe hacer juramento estimatorio? ¿no es este un medio de prueba?

- Porque, ¿cuál es el efecto que tiene en estos casos el incumplimiento de la carga probatoria prevista en el artículo 167 del CGP? El juez lo negó.

Luego es claro que el juez supuso una prueba que la demandante en reivindicación debió aportar. He aquí su error. El Tribunal, como juez constitucional, debe, entonces, proteger el derecho a un debido proceso del hoy accionante (C. Pol., art. 29).

3. Así las cosas, se concederá el amparo suplicado, por lo que quedará sin efecto el numeral 1º de la sentencia de 6 de septiembre de 2018, pronunciada por el Juez 35 Civil del Circuito, en cuanto revocó el ordinal 3º del fallo que profirió la Juez 42 Civil Municipal el 4 de agosto de 2017.

Los demás pronunciamientos permanecerán incólumes. Dicho juez de circuito, en sentencia complementaria, emitirá una nueva decisión sobre el tema de los frutos.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la tutela reclamada por el señor José Yesid Monroy Arévalo, cuyo derecho fundamental a un debido



proceso ha sido vulnerado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad.

En consecuencia, se deja sin valor ni efectos el numeral 1º de la sentencia proferida por dicho juzgador el 6 de septiembre de 2018, dentro del proceso que promovió Josefina Manrique Mejía contra José Yesid Monroy, y se le ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera una sentencia complementaria en la que se pronuncie, exclusivamente, sobre el tema de los frutos.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**

Magistrado

  
**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Magistrado